

Radicación No. 110014003007-2022-00337-00

Accionante: WILLIAM OSWALDO DIAZ PERICO.

Accionada: LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por WILLIAM OSWALDO DIAZ PERICO, contra LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 21 de abril del 2022 ante el organismo de tránsito procedió a radicar levantamiento de prenda y traspaso de su vehículo de placa NCL 388, matriculado en la ciudad de Bogotá, señalando que este fue rechazado, argumentando que la Secretaria de Hacienda Distrital no ha cargado el pago del impuesto de vehículo del año 2022, el fue pagado hace 22 días, señalando que a la fecha van pasando los días y se le causa un perjuicio irremediable como quiera que dicho incumplimiento tiene graves consecuencias contractuales y dicha inconsistencia son atribuible a la entidad accionada, razón por la cual ha decidido incoar la presente acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio mayor.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: WILLIAM OSWALDO DIAZ PERICO.

Entidad Accionada: LA SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental del debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, el accionante reclama ante el Juez de tutela el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad y tranquilidad personal, que alega conculcados por la esa entidad, señalando que como sustento del reproche constitucional, que el 21 de abril del 2022 solicitó el levantamiento de prenda y traspaso de su vehículo de placa NCL 388, ante el organismo de tránsito, quien ha rechazado dicho trámite, argumentando que la Secretaria de Hacienda Distrital no ha cargado el pago del impuesto de vehículo del año 2022, por lo que una vez consultado el sistema de correspondencia, no se advierte solicitudes y/o peticiones asociadas a los datos de identificación del accionante; y de la lectura de los hechos de la tutela y las documentales adosadas de la misma, no se advierte petición alguna dirigida y comunicada a esa entidad distrital, aseverando que el 26 de abril de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, en garantía del derecho a la información del accionante, emitió pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, mediante No. 2022EE101809O1, en los siguientes términos: *“Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su tutela la Oficina de Gestión del Servicio se permite informar que una vez se revisa el reporte de obligaciones pendientes de impuesto vehicular del rodante con placa NCL388.*

Nótese que no aparece ningún pendiente referente al año 2022 por usted referido en su escrito de tutela. Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad. De otra parte, lo invitamos a consultar en este enlace todos nuestros canales y horarios de atención <https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania> ...” El día 26 de abril

de 2022, se procede a remitir el oficio No. 2022EE101809O1 desde el correo institucional: Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co al correo electrónico: contabilidad1808@outlook.es, en el cual se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación, como se puede evidenciar en los soportes de envió anexos”.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda

clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*¹

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.²

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, solicitando se ordene a la entidad demandada cargar el impuesto del año 2022 correspondiente al

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

vehículo de placas NCL388 matriculado en la ciudad de Bogotá, y se dispongan las investigaciones disciplinarias a que hubiese lugar contra los funcionarios que han propiciado la irregularidad que ha conculcado sus derechos, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, se sabe que el derecho al debido proceso comprende entre otros el derecho a la defensa judicial, esto es, el empleo de todas las herramientas legítimas y adecuadas para hacerse escuchar en toda actuación. De este derecho hacen parte entre otros el derecho a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad, el derecho de contradicción, esto es, censurar las actuaciones dictadas en su contra, etc.

Así las cosas, tenemos que de entrada el despacho observa que no existe ninguna clase de violación a los derechos alegados por el demandante por parte de la entidad accionada, pues no existe ningún reclamo directamente hecho por este frente a la falencia que indica en el escrito de tutela ante la autoridad administrativa, sino por el contrario guardó silencio acudiendo directamente al presente amparo constitucional alegando el quebrando de sus derechos al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad y tranquilidad personal, sin embargo, desde ninguna óptica se avizora que se le estén conculcando, pues adviértase que la secretaría convocada le remitió una misiva al accionante en la que le señaló: *“Señor WILLIAM OSWALDO DIAZ PERICO C.C. 80169389 contabilidad1808@outlook.es Asunto: Alcance a su acción de tutela 2022-0337 Respetado señor Díaz, Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su tutela la Oficina de Gestión del Servicio se permite informar que una vez se revisa el reporte de obligaciones pendientes¹ de impuesto vehicular del rodante con placa NCL388...”*

Nótese que no aparece ningún pendiente referente al año 2022 por usted referido en su escrito de tutela. Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad; de allí que, al no existir ningún pendiente del vehículo de su

propiedad para el presente año, mal puede endilgársele una omisión a la entidad convocada.

Ahora, bien en gracia de discusión, si se persiste en la negativa de no dar trámite al traspaso del vehículo que indica el accionante es de su propiedad, argumentándose por la autoridad de tránsito, el no pago del impuesto del año 2022, es menester que el aquí demandante agote todas las herramientas que ha dispuesto en el legislador para atacar dichos actos, ante el funcionario correspondiente y que denuncia como causantes de la afectación de sus garantías constitucionales, por cuanto no se puede pasar por alto que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones a cargo de otras autoridades, proceder que solo le es permitido para solucionar ciertas *“situaciones de hecho, creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a efecto de lograr la protección”*, ello no es otra cosa que de no ser por la tutela se dejaría al afectado en una clara indefensión. (Corte Constitucional. Sentencias T-01 y C-543 de 1992)

En resumen, de lo expuesto, se reitera se denegará el presente amparo constitucional.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela invocada por el señor WILLIAM OSWALDO DIAZ PERICO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ